

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 3032.

Por la Direccion general de propiedades y derechos del estado, con la fecha que se anota, se me dice lo siguiente: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de Octubre próximo pasado, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.— He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion, relativo á la forma en que pudieran ser satisfechos los premios de investigacion ó denuncia de bienes, cuya enagenacion quedó suspendida á consecuencia de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856, toda vez que por el art. 14 de la Real orden de 10 de Junio del propio año se aplicaba á cubrir esta obligacion el importe de los primeros plazos de las ventas de las fincas investigadas, ó el de las multas impuestas á los detentadores ú ocultadores, segun instasen los interesados en las denuncias.—Visto pues el artículo 84 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, con arreglo al cual los Investigadores y Comisionados de Bienes Nacionales debian percibir sus respectivos premios, en cuanto la Hacienda pública se incautara de los bienes descubiertos;—Visto el artículo

14 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que aplazó el pago á la época en que dichos bienes fueran vendidos y los compradores satisficieran los primeros plazos, siendo potestativos de aquellos partícipes cobrar por este medio, ó verificarlo del importe de las multas impuestas á los detentadores ú ocultadores;—Vistos los reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856, en virtud de los cuales quedaron en suspenso las enagenaciones de todos los bienes comprendidos en la ley de amortizacion de 1.º de Mayo de 1855;—Visto el real decreto de 2 del corriente mes, por el que se ordena la continuacion de las ventas de los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado del secuestro del ex-infante D. Carlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las Provincias y Propios y Comunes de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil; y—Considerando, que respecto de los bienes de toda clase de procedencias, investigados y vendidos, no ha habido ni hay dificultad alguna para que se satisfagan los premios que afecten sobre ellos en los términos prevenidos en la Real orden de 10 de Junio de 1856;—Considerando que el Real decreto del 2 del actual ha hecho desaparecer los inconvenientes que se oponian al pago de los referidos premios, con relacion á los bienes cuya enagenacion se dispone por el mismo;—Considerando que aunque en suspenso la venta de los bienes de carácter eclesiástico, no es equitativo ni justo que la Administracion pública deje de satisfacer las obligaciones que contrajo por descubrimiento de bienes de esta procedencia, alegando causas ajenas á la voluntad de los que adquirieron el derecho á su cumplimiento;—Considerando que no siendo posible proceder á la tasacion de las fincas á que se refiere la consideracion anterior, desconociéndose por consecuencia el valor que haya de servir de base para la liquidacion de premios, es forzoso buscarle en la capitalizacion de la renta de las fincas investigadas;—Y con-

siderando, por último, que careciendo la Administracion de los recursos que debian reintegrarla de las cantidades que pagase por cuenta de esta obligacion, no puede menos de limitarse en la actualidad á verificarlo solo hasta el grado que permitan los ingresos ordinarios del Tesoro, y las muchas y determinadas atenciones que sobre él pesan:— La Reina (Q. D. G.) oido el parecer del Consejo Real y de la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha servido resolver:

Primero. Que los premios de investigacion ó denuncia de bienes pertenecientes al Estado, al Secuestro del ex-infante D. Carlos, Beneficencia é Instruccion pública, á las Provincias, Propios y Comunes de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil, cuya venta se manda continuar por Real decreto de 2 de este mes, se satisfagan con arreglo á lo que determinan las leyes é instrucciones que rigen en la materia, siempre que los expedientes se hayan instruido y resuelto con las formalidades, y segun el espíritu de aquellas, y muy particularmente al de la Real orden de 10 junio de 1856.

Segundo. Que se practique la liquidacion de los premios de investigaciones de bienes de carácter eclesiástico, cuya enagenacion sigue en suspenso, siempre que los expedientes se hallen tambien instruidos conforme á dichas leyes, instrucciones y órdenes, regulándose aquellos por la capitalizacion al 5 por 100 de la renta que produjeran las fincas descubiertas el dia en que la Junta superior de ventas hubiere declarado procedente la investigacion ó denuncia, rebajándose las cargas que resultasen y el 10 por 100 por gastos de Administracion; á menos que tasados los bienes con anterioridad, el premio que por esta base proceda sea inferior al que corresponda adoptando la de capitalizacion, en cuyo caso la liquidacion se hará por aquella con las deducciones arriba expresadas.

Tercero. Que de los créditos que arrojen las liquidaciones á que se contrae el artículo anterior, se satisfaga

la mitad por el Tesoro con cargo al cap. 1.º art. 2.º del presupuesto especial de gastos de Bienes Nacionales; considerándose estas entregas como provisionales, sin perjuicio de las mayores á que en su dia tendrán derecho los Comisionados, Investigadores y Denunciadores interesados en ellas.

Y cuarto. Que el pago de estos créditos se verifique por el orden de fechas en que la Junta superior de Ventas hubiese declarado el derecho al premio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y gobierno y el de las oficinas de esa provincia que deben concurrir á la ejecucion de este servicio, para cuya mayor claridad y precision se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego que los Gobernadores reciban la enunciada Real orden darán conocimiento, si antes no lo hubieren efectuado, de los acuerdos de la Junta Superior de Ventas en que se declaró la procedencia de la denuncia ó investigacion, á los ocultadores ó detentadores de los bienes denunciados.

2.ª Para conocer y justificar las rentas que las fincas de carácter eclesiástico produjeran el dia en que la Junta Superior hubiese hecho la declaracion expresada, reclamarán los Administradores de propiedades y derechos del Estado con vista de los expedientes respectivos á los de Hacienda pública, y estos expedirán certificacion de las indicadas rentas si resultaren de los amillaramientos ó repartimientos de la contribucion Territorial.

3.ª En caso de no constar en ellos, los Gobernadores respectivos, por medio de los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde radiquen las fincas harán que los Hevadores ó arrendatarios que lo fueran cuando se denunciaron, presenten á los Administradores del ramo en las capitales de provincia ó á los mismos Alcaldes con asistencia del Subalterno del ramo, donde lo hubiere, los recibos de las rentas que satisficieren al aprobarse las

denuncias por la Junta Superior, de los cuales se sacará copia certificada, en el primer caso por el Oficial primero Interventor, visada por el Administrador, y en el segundo por Escribano público, ó en su defecto por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la firma del Subalterno, cuando concurriere.

A falta de los recibos dispondrán los Gobernadores que los citados Administradores en las capitales de provincia y los Alcaldes en los demás pueblos, igualmente acompañados de los subalternos del ramo, exijan á los Mayordomos y demás encargados de la Administración de las fundaciones, cofradías etc., á que las fincas denunciadas pertenezcan, la exhibición de las cuentas ó libros de sus rendimientos visados por la Visita Eclesiástica, y si de ellos resultasen se testimoniarán ó certificarán en la misma forma prevenida en el párrafo anterior, las rentas que las fincas produjeren el día de la referida declaración.

Si por ninguno de los medios expresados se lograra conocerlas, se valdrán los Administradores de cualquier otro que legalmente puedan emplear para conseguirlo.

4.ª Justificadas que sean las rentas, los Administradores practicarán las liquidaciones de los premios precisamente por el orden de ellas en que la Junta Superior de Ventas hubiere declarado el derecho á ellas, y en los términos designados en la preinserta Real orden.

5.ª Todas las actuaciones que produzcan las anteriores prevenciones son y se consideran una continuación de los respectivos expedientes de investigación, en los cuales por tanto se consignarán, así como las liquidaciones de premios, y una vez ultimados con este requisito, se remitirán por las Administraciones á este Centro directivo, uniéndolo á los mismos un certificado de las cantidades en que hayan sido arrendadas las fincas de su referencia después de haberse incautado de ellas el Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1858.

—Luis de Estrada.
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia y puntual observancia de sus prevenciones por las autoridades y corporaciones á quienes corresponde su cumplimiento.

Córdoba 13 de Noviembre de 1858. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 3055.

Vigilancia.—En la Ciudad de Cabra se han vendido dos yeguas de las señas que á continuación se expresarán y como el sujeto que las ha vendido sea de malos antecedentes, infundiéndose sospechas la procedencia de las mismas, se anuncia en este Boletín para que si hubieran sido robadas pueda reclamarlas su legítimo dueño del Alcalde de la expresada Ciudad.

Córdoba 18 de Noviembre de 1858. —Manuel Torrecilla.

Señas de las Yeguas.

Una castaña clara, lucera, en el verfo superior pelos blancos, arañada del pie izquierdo y herra-

da en la cadera derecha.

Otra castaña oscura, de edad de dos años y medio, alzada menos de la marca y herrada

Circular núm. 3054.

Vigilancia.—En la tarde del 15 del corriente de 5 á 6, tres hombres armados, cuyas señas se expresarán, robaron á media legua de Montilla en el camino de Castro las caballerías y efectos expresados también á continuación, de la propiedad de D. José Juan Bautista.

Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á la busca y captura de los indicados ladrones, y á la averiguación del paradero de las caballerías y efectos, remitiéndolos á disposición del Juzgado de primera instancia de Montilla caso de ser habidos.

Córdoba 18 de Noviembre de 1858. —Manuel Torrecilla.

Señas de los ladrones.

Uno con bigote y pantalón, sombrero calañez y chaqueta, con un caballo castaño oscuro.

Otro con calcetera y pantalón, sombrero calañez y caballo castaño claro; y el otro á pie, sin poder dar señas. Los tres armados con escopetas.

Id. de las caballerías.

Un mulo romo, cerrado, pelo rojo, labrado de las manos y cruz. Otro también romo, mediano, pelo castaño, con la cola esquilada. Una mula negra, cerrada, coja del pie derecho, algo cana de cara. Otro mulo cerrado, castaño, con una cicatriz en las nalgas. Una burra cana cerrada, y herrada en la tabla del pascuezo. Otra platera de seis años y herrada en el hocico. Otro rocia, oscura, cerrada y herrada en el hocico.

Id. de los efectos.

Nueve costales de cañamo.
Una balda de 4 varas.
Cuatro aparejos de mulo.
Uno de burro, y 3 sogas de cañamo.

Circular núm. 3057.

Beneficencia y Sanidad.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

«Habiendo recurrido varios Gobernadores consultando si las boticas nuevamente abiertas al público han de sujetarse á la visita de los Subdelegados—farmacéuticos; la Reina (q. D. G.) ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S. el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de dichos Subdelegados, de 24 de Julio de 1858 De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Subdelegados farmacéuticos de esta provincia.

Córdoba 19 de Noviembre de 1858. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 3053.

Beneficencia y Sanidad.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 22 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente:

«El Consejo de Sanidad al cual se pasó una comunicación del Médico Director de los baños de Hervideros de Fuensanta ha espuesto lo que sigue.

«La Sección se ha enterado de la comunicación del Médico director de los baños de Hervideros de Fuensanta en la provincia de Ciudad Real, participando haber sabido con estrañeza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de «Las Nieves» inmediatos á dicha Capital, otros denominados de «El Emperador» y otros cerca de Manzanares llamados del «Peral» en los que, frecuentados por una extraordinaria concurrencia, se cometen abusos perjudiciales á la salud pública, por carecer de facultativos que dirijan á los enfermos. Y aunque no se expresa la clase de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los resultantes de hacerse uso de las aguas sin la prescripción y vigilancia inmediata de médico director; pues á ser otra clase de faltas no es creíble se tolerasen por las autoridades locales ó de la jurisdicción en que se cometen.—Los baños de que se trata no forman parte de los establecimientos de planta, ni aun de los que tienen dirección interior, porque no habiéndose solicitado, ó careciendo de las condiciones indispensables que, para considerarlos en uno de ambos conceptos previene la Real orden de 4 de Junio de 1850, mal puede concedérseles un médico director nombrado por el Gobierno; lo cual debe reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada, que además cuenten con edificios cómodos para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina en los países mas adelantados y en donde así mismo existen hospederías que nada dejen que desear á las necesidades, gusto y fortuna de los enfermos; con mas la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes análogas.—Fuera de estas condiciones, hay no obstante, en varios puntos de España, multitud de manantiales á donde acuden muchos enfermos, y donde sin método, y acaso contra lo que exijan los padecimientos de los concurrentes, se beben y usan las aguas, resultando abusos y perjuicios como los que probablemente haya oído referir el director interino de los Hervideros de Fuensanta; por cuyo motivo tampoco se puede formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas.»

Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de que echar mano; ó mandar terminantemente que se cierren los baños en cuestión, lo que sin duda alguna ocasionaria multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos, ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños de la manera mas conveniente á los intereses generales y particulares. Optando la Sección por este último medio, cree que sin perjuicio de tener-

lo presente en el nuevo reglamento de baños que al efecto está mandado formar, deban dictarse algunas disposiciones dirigidas á remediar del mejor modo posible las faltas denunciadas, lo que en su concepto se conseguirá sometiendo el Consejo á la aprobación del Gobierno las siguientes:

1.ª Los dueños ó encargados de los manantiales minerales, donde sin embargo de no haber médico director por carecer de las condiciones señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1850, se utilizan las aguas para usos medicinales, deberán pagar al Tesoro la contribución de subsidio correspondiente á tal género de industria.

2.ª Aun con esta circunstancia los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción radican los manantiales impedirán el uso de las aguas, sin que haya en los baños localidades convenientes separadas para ambos sexos y en buenas condiciones higiénicas, lo cual se acreditará mediante reconocimiento del establecimiento hecho por el Subdelegado médico del partido á quienes los dueños deberán satisfacer las dietas que devengan por este servicio.

3.ª Tampoco se permitirá el uso ó bebida de las aguas, sin que cada concurrente exhiba la autorización para su uso dada por uno de los médicos residentes en poblaciones próximas al manantial; en cuya nota ha de espresarse el método y forma á que estrictamente deberá arreglarse el baño.

Y 4.ª En fin, los subdelegados médicos vigilarán y los respectivos alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de su real orden para los efectos correspondientes y como medida general.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Subdelegados de Medicina y particulares, encargando á todos la mas estricta observancia de cuanto en la preinserta Real orden se previene.

Córdoba 18 de Noviembre de 1858. —Manuel Torrecilla.

Gobierno Militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 3033.

El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 9 del corriente me dice lo que copio.

«El Ilmo. Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en 29 del mes pasado, me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—De acuerdo de este Supremo Tribunal, incluyo á V. E. un ejemplar del escalafon general de los Caballeros de las tres categorías de que se componen la Real y militar orden de S. Hermenegildo; y como sea conveniente llegue á noticia de los interesados su publicacion, se servirá V. E. disponer lo conveniente para que se inserte en los Boletines oficiales de ese distrito, que se hayan

de venta en esta córte, al precio de seis reales cada ejemplar en la portería de la Secretaria de este Supremo Tribunal, y en el almacén de papel de Hernando, calle del Arsenal.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.— El Brigadier Gobernador, Ceruti.

Administración Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 3050.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 33 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, y ocupada la oficina principal de mi cargo en los trabajos preparatorios para la formación de la matrícula Industrial y de Comercio de esta Capital que ha de regir en el año próximo de 1859, los individuos que tengan ó ejerzan industrias de las comprendidas en las tarifas núms. 2.º y 3.º presentarán a esta Administración en el preciso término de seis días, relaciones duplicadas de cuantos objetos están sujetos al pago del impuesto de que se trata, teniendo entendido que de no verificarlo serán considerados en la forma determinada en el referido art. 33.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue a noticia de todos.

Córdoba 18 de Noviembre de 1858.—José Salinas.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Hinojosa del Duque.

Circular núm. 3039.

D. Diego Ramirez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por la superioridad el encabezamiento de la contribucion de Consumos para el año venidero de 1859, se sacan a la subasta por acuerdo de dichas corporaciones y junta de mayores contribuyentes los derechos de los ramos de Vino, Aguardiente, Aceite, Carne de hebra, Legüello de Cerdos, Jabon y Vinagre, segun la instrucción vigente, y sus remates se han de celebrar los dias 21 y 28 del presente mes, y el tercero, si hubiese necesidad el 8 de Diciembre siguiente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran interesarse en la subasta.— Hinojosa del Duque 14 de Noviembre de 1858.—Diego Ramirez.—Luciano Blasco Perea, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Pozoblanco.

Circular núm. 3050.

D. Miguel Lopez Arevalo, Alcalde Constitucional de esta Villa de Pozoblanco, y Presidente de su Ayuntamiento etc.

Hago saber: que hallandose concluido en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año inmediato de 1859, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se ponga de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion por término de diez dias contados desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren haberseles inferido; en la inteligencia de que transcurrido ese término no será oida ninguna reclamacion que se presente.

Pozoblanco 15 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Miguel Lopez Arevalo.—Manuel Gallardo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

Circular núm. 3029.

D. Vicente Casado, Alcalde constitucional de la villa de Espejo y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesion de este dia arrendar por todo el año próximo de 1859, los arbitrios establecidos en favor de este candel de Propios de los pesos y medidas con arreglo a lo dispuesto por el art. 23 de la real orden de 15 de Setiembre de 1837, en tres remates el que tendrá efecto en estas casas Capitulares de 10 a 12 de las mañanas de los dias 21 y 28 del corriente mes y el 5 del siguiente Diciembre; siendo el primero de pujas llanas, el segundo de diezmo y medio diezmo, y el tercero para las pujas de cuarto y medio cuarto, todo con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto durante la subasta. Y para que llegue a la comun inteligencia se publica y fija el presente en Espejo a 12 de Noviembre de 1858.—Vicente Casado.—Juan Gomez, Secretario.

Circular núm. 3028.

D. Vicente Casado, Alcalde constitucional de la Villa de Espejo y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales de los diversos ramos de consumo con los cosecheros, fabricantes y tratantes en la manera y forma establecida, por los artículos 186, 187 y 192 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856; el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado

sacar a pública licitacion por todo el año próximo de 1859 los derechos de Consumos de vino, aguardiente, aceite, carnes, vinagre y jabon, en todo en totalidad y que resulta del encabezamiento celebrado con la administracion principal de Hacienda pública, en el dia 21 de octubre último importante 34000 rs. y además los arbitrios provinciales, que respectivamente correspondan a cada ramo, siendo el primer remate el Domingo 21 del corriente mes en que se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada por tipo, y el segundo el Domingo 28 del mismo mes, para las pujas del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiese quedado el remate anterior, admitiéndose despues pujas llanas, cuyo acto tendrá efecto en estas casas Capitulares, de diez a doce de sus respectivas mañanas, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para esta subasta. Espejo 12 de Noviembre de 1858.—Vicente Casado.—Juan Gomez, Secretario.

Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.

Circular núm. 3056.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1837, ha señalado el dia 13 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 357'622 metros ó sean 4'606'17 pies cuadrados, y la del 2.º de 333'969 metros ó sean 4'327'28 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar G empezará a las 12 en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo a verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes a las referidos solares, asi como los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 4 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depositos la cantidad de ciento noventa y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar G, y la de ciento setenta y nueve mil reales para la del solar H, acompañándose a cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon novecientos once mil quinientos sesenta rea-

les y cincuenta y cinco céntimos para el solar G, y de un millon setecientos noventa y cinco mil ochocientos veinte y un reales y veinte céntimos para el solar H.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1837, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo en derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 12 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... entera del anuncio publicado con fecha de 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo a abonar a la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 2989.

Circular.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido a este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta a S. M. de que en el archivo del Ministerio de mi cargo existia desde 31 de Marzo de 1857 considerable número de expedientes sobre autorizaciones para pro-

cesar agentes de la Administración, los cuales reclamados al Consejo Real por Real orden de 24 de Enero de 1857, sin que posteriormente recayera resolución de S. M., son motivo de la paralización de otras tantas causas en los Tribunales respectivos, y no siendo justo que el beneficio concedido á los empleados administrativos degeneren en una inmunidad absoluta é incompatible con la recta administración de Justicia, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en atención á haber trascurrido con exceso el plazo fijado

por la regla 6.ª del Real Decreto de 29 de Abril de 1857, pueda V. S. si así lo estima conveniente, dictar las órdenes oportunas para que continúen las actuaciones en todos los expedientes que se hallaban paralizados desde la fecha citada y que constan en la relación adjunta. Y enterada la Reina (q. D. g.), ha tenido á bien mandar que por los Juzgados respectivos del Territorio de esa audiencia se continúen las actuaciones contra los funcionarios comprendidos entre otros en dicha relación y que se expresan

en la adjunta nota, para que no sufra mayor retraso la Administración de Justicia en las causas á que se refieren los mencionados expedientes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Dada cuenta por mi el Secretario á la Sala de Gobierno de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulase á los Jueces de primera instancia del Territorio por medio de los Boletines oficiales acompañándole las oportunas copias de la nota que acompa-

ñó á la misma Real orden para que con la mayor actividad sustancien y terminen las causas á que se refiere acusando el recibo de la circular á vuelta de correo.

Y de orden de la misma Sala lo traslado á V. V. acompañándole la expresada nota para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. V. muchos años Sevilla 2 de Noviembre de 1858 —Manuel de Mendez.

Sres. Jueces de Primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Nota de los expedientes sobre autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo que hallen pendientes en esta Provincia.

Juzgados.	Individuos ó Corporaciones á quienes se pretende procesar.	Pueblos.
1.º de Sevilla.	D. Rafael Gólfín, Celador de vigilancia de	Sevilla.
Sanlúcar la Mayor.	D. Manuel María Romero, Teniente Alcalde de	Sanlúcar.
Sanlúcar la Mayor.	D. Manuel Aranda, Alcalde de	Aznalcázar.
4.º de Sevilla	D. Juan Manuel Guerra, Depositario de Contribuciones	Brenes.
Sanlúcar la Mayor.	D. Agustín Ferrer, Alcalde del	Ronquillo.
Sanlúcar la Mayor.	D. Agustín Ferrer, Alcalde del	Ronquillo.
Utrera.	D. Pedro Manuel Rodríguez, Alcalde de	Las Cabezas.
2.º de Sevilla.	Individuos del Ayuntamiento en 1851 y 52 de	Castellblanco.
4.º de Sevilla.	Francisco Martín, Cabo de la partida rural de	Coria del Río.
Lora del Río.	D. Diego Saldaña, Teniente Alcalde de	Alcolea del Río.
Osuna.	D. Antonio Terron, Alcalde de	Saucejo.
Cazalla.	D. Manuel Cano, Secretario del Ayuntamiento de	San Nicolás del Puerto.
Cazalla.	D. Juan Alvarez, Teniente Alcalde de	Constantina.
S. Vicente Sevilla.	D. José Dominguez Ruiz, Alcalde de barrio de	Sevilla.
S. Vicente Sevilla	Manuel La O, Guardia civil de	Sevilla.
Sevilla. La Magdalena.	José de Acá, vigilante de	Sevilla.
Estepa.	D. Francisco María Rodríguez, Teniente Alcalde de	Casarique.
Utrera.	D. Antonio María Villalba, Teniente Alcalde de	Utrera.

Fecha en que el Gobernador remitió el expediente.

Día.	Mes.	Año.
1.º	Julio.	1852
19	Setiembre.	1853
5	Octubre.	1853
17	Enero.	1854
25	Febrero.	1854
17	Enero.	1854
4	Enero.	1854
12	Noviembre.	1853
28	Junio.	1854
26	Octubre.	1854
20	Junio.	1855
18	Setiembre.	1855
13	Marzo.	1856
21	Abril.	1856
2	Abril.	1856
1.º	Mayo.	1852
30	Octubre.	1851
9	Julio.	1852

Circular núm. 2972.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha veintinueve del actual la Real orden que sigue.

Circular — Ministerio de Gracia y Justicia — Negociado octavo, Circular. — Al designarse por el Real decreto de trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro los estudios teórico-prácticos que se debían justificar previamente para tener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, no fué posible calcular el gran número de alumnos que se dedicaría á esta carrera. En todas las provincias existe ya multitud de jóvenes que han cumplido con las prescripciones del citado de reto: no pocos han hecho alarde de suficiencias en varias ocasiones y muy particularmente cuando acudieron á disputar en público certámenes algunos de las Escribanías mandadas proveer con motivo al fausto natalicio de S. A. el Sr. Príncipe D. Alfonso; y sin embargo, tales individuos no pueden tener hoy colocación adecuada, ni utilizar su terminada carrera, por ser ellos en número estremadamente mayor que el de los oficios de la fé pública en España. Bien quisiera hoy S. M. que, en plazas de este importante ramo de la Administración de Justicia y del servicio del Estado, pudieran hallar cabida todos los individuos que con aprovechamiento se ocuparon en tales estudios; mas no siendo esto en modo alguno posible, y deseando en su augusta é incansable solicitud no solo ensanchar el campo donde puedan as-

pirar al premio de sus tareas, sino llevar también seguridades de mayor instrucción á otros puntos en que se aprovechen aquellas prendas con general ventaja, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las Procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio que necesitan cédula de Notaría parcial, según la Real orden de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernación la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que entre las demás cualidades necesarias, acrediten haber concluido la expresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los abogados de los Tribunales, cuando concurren aspirando á las plazas de que trata esta circular.

De Real orden lo digo á V. V. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Dada cuenta á la Sala de gobierno de este Superior Tribunal de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulase á los Jueces de primera instancia del Territorio por medio de los boletines ofi-

ciales para su puntual observancia y efectos consiguientes.

Y de orden de la propia Sala lo digo á V. V. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. V. muchos años.

Sevilla veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Manuel de Mendez. — Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos.

Circular núm. 3041.

Licdo. D. Bernardo Carrascal, Juez segundo de paz de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba, que procedan á la búsqueda de Santiago Cortés Ortiz, natural y vecino de Bienvenida, de estatura mediana, cara redonda, ojos negros, pelo id., edad como de veinte años, vestido á estilo del país con calzon corto, de paño basto, botas abiertas blancas, y sombrero chambergo de San Vicente, pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo pende en este Juzgado, por muerte de su convecino Mateo Moreno; y habido que sea se remitirá á esta cabeza de partido con la debida se-

guridad. Dado en fuente de Cantos y Noviembre diez, de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Bernardo Carrascal. — El Escribano actuario, Diego Cortés García.

D. José María Sanchez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Auditor de Marina honorario y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber: que en los autos que penden en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, á instancia de D. Antonio Orobio contra D. Pascual Cereguety por cobranza de maravedis, he mandado por providencia de este día sacar á pública subasta todas las estampas y demás efectos que fueron embargados al deudor y se hallan depositados en poder de D. Ramon Peralta y Carlés, por término de ocho días, señalando para su remate el veinte y nueve del corriente entre once y doce de la mañana en las salas de audiencia de este juzgado; advirtiendo que el aprecio de referidos efectos asciende á once mil novecientos veinte y dos reales noventa y dos céntimos, no pudiendo admitirse posturas que no cubran las tres cuartas partes de dicha cantidad.

Dado en Córdoba á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — José María Sanchez. — De orden de S. S., Angel Osuna García.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º